



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1074/05

UNREGISTERED

Dolores, 15 de marzo de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata; "Millan, Leonardo M. c/ Policía Aeronáutica Nacional - Fuerza Aérea Argentina s/ Laboral" ”.-

Leyes secretas. Proceso Laboral. Invocación de la demandada de la aplicación de una ley secreta. Carga de la Prueba. Su aplicación no es justificada si no se demuestra debidamente o se incorpora al proceso el texto autenticado de la misma. Su conocimiento y aplicación no proceden de oficio. Normas que no cumplen con el requisito de publicidad de las leyes y por ende carecen de vigencia jurídica para su aplicación de oficio. Aplicación de la LCT (ley análoga de derecho privado) ante la falta de prueba del contenido de la ley y la reticencia de la accionada a brindar información sobre el mismo. Carácter excepcional de tales normas : solo cabe consentir su existencia en cuestiones de alta política estatal y que podrían hacer peligrar la paz de la República

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

En la ciudad de Mar del Plata, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil cinco, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, para analizar estos autos caratulados: **“MILLÁN, Leonardo M. c/ POLICÍA AERONÁUTICA NACIONAL - FUERZA AÉREA ARGENTINA S/ Laboral”**. Expediente N° 7422 del registro interno de este Tribunal. Del sorteo practicado previo a la votación, ha surgido el siguiente orden: Dr. Tazza, Dr. Ferro y Dr. Huerta.-

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fs. 207/210vta., que acoge la demanda promovida por el actor en contra del Estado Nacional (Policía Aeronáutica – Fuerza Aérea Argentina), condenando en consecuencia a éste a abonar a Leonardo Martín Millán dentro de los diez días de quedar firme la pertinente liquidación, la suma debida por las diferencias adeudadas que comprenden intereses por pago de asignación fuera de término, diferencias por ascenso de la categoría IN14 a IN13 incluida la diferencia por compensación de vivienda, con más los intereses desde que cada rubro es debido hasta el 1/1/2002 de acuerdo a la tasa pasiva que mensualmente estipula la autoridad administrativa de aplicación, y desde el 1/1/2002 hasta el total y efectivo pago con la actualización monetaria conforme estimación de tasa activa para otorgamiento de préstamos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con costas a la demandada perdidosa.

Los agravios de la demandada obran a fs. 211/215 vta., y cuestionan la fundamentación de la sentencia en normas de derecho privado (L.C.T.) en lugar de público (ley “S” 19.373); la interpretación del silencio administrativo que realizó el juzgador como manifestación positiva de voluntad; el rechazo de la defensa de inhabilitación de instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa; la aplicación de intereses por pago fuera de término de la asignación por nacimiento y la admisión de otros rubros peticionados por el actor; la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y la orden de desinsacular un perito contador a efectos de practicar la liquidación del monto de condena. En su primer agravio, el apelante niega la aplicabilidad de la L.C.T. para la resolución de fondo del caso, afirmando que deberían haberse aplicado los principios del derecho público, que fueron tenidos en cuenta para la resolución de la defensa de falta de habilitación de instancia, por lo cual solicita la nulidad del fallo por incongruencia. El segundo agravio sostiene que el silencio de la administración no puede interpretarse como manifestación positiva de su voluntad, que para que haya un reconocimiento de las pretensiones del actor por parte de la demandada se requiere de un acto administrativo expreso, inexistente en autos. El tercer agravio insiste con la defensa de inhabilitación de instancia, cuestionando la interpretación realizada por el sentenciante acerca de que la comunicación del 30/3/98 encuadraría en la vía de hecho prevista en el art. 9 de la ley 19.549. El cuarto agravio sostiene la aplicación del art. 624 del C.C., por lo cual el rubro intereses por pago fuera de término de la asignación por nacimiento sería improcedente, cuestionando asimismo la procedencia de otros rubros (diferencias por ascenso y compensación por vivienda). El quinto agravio cuestiona la aplicación de tasa activa debido a que la relación entre las partes estaba regulada por el derecho público y no por el derecho laboral, y el a quo fundó la aplicación de dicha tasa en un precedente de una Cámara de Apelaciones del Trabajo. El último agravio manifiesta que la liquidación del monto de condena debe realizarla el órgano contable de la institución (no aclara qué institución, se supone que la demandada) y no un perito contador desansiculado al efecto.

La contestación a tales agravios obra a fs. 219/220 vta.

Con el llamado de fs. 242 se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Considero que el primer agravio, que objeta la aplicabilidad de la L.C.T. y la resolución de fondo que surge de la misma, no puede prosperar.

La apelante sostiene la aplicación de la ley secreta 19.373/71 en lugar de la L.C.T., que analógicamente utilizó el a quo para resolver la contienda. Ello también argumentó en su contestación de demanda (fs. 97 vta.), por lo cual no es cierta la afirmación del actor de fs. 219, referida a que la recurrente haya introducido inoportunamente nuevas cuestiones administrativas al debate. Sin embargo, no le asiste razón a la recurrente, en base a los siguientes argumentos.

La existencia de leyes secretas es cuestionada frecuentemente, pues “se muestran como contrarias a la publicidad de los actos de gobierno que, como regla, gobierna en el sistema republicano” (Sagüés, Néstor P, “Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales”, LL año LX 213, ejemplar del 6/11/96, pág. 2; citado en autos “Monner Sans c/ PEN s/ Amparo”, causa 4425/96, Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I). Tan vedado está el conocimiento del contenido de tales leyes, que no se supone su acceso ni siquiera en casos de funcionarios públicos de alta jerarquía y relacionados con la temática, habiéndose resuelto que “La circunstancia de que el actor hubiese sido en alguna oportunidad Ministro del Interior no es suficiente demostración de su conocimiento respecto de la legislación secreta que se hubo dictado con anterioridad a haber ejercido esa función” (Cám. Nac. Cont. Adm., Sala IV, “Beliz; Gustavo O. y otro c/ PEN s/ Amparo”, expte. n° 12144/2000, sentencia del

17/5/2001).

Teniendo en cuenta lo antes referido, considero que el tema clave a tratar en el análisis de este agravio es el de la carga de la prueba del contenido y vigencia de una ley secreta, pues la demandada invocó la aplicabilidad de dicha ley, pero sólo acompañó copia certificada de sus primeros artículos (a fs. 96), en los cuales no surge la normativa aplicable al caso que nos ocupa, sin siquiera ofrecer prueba destinada a averiguar su contenido completo. En su agravio (párrafo 2do. de fs. 212), postula que dicha obligación pesaba sobre el juez encargado de dictar sentencia.

Es sabido que el derecho se supone conocido por todos (más allá de que pueda discutirse la efectividad de tal ficción), y que –por razones de seguridad jurídica- la ignorancia o error de derecho no es excusa suficiente para incumplirlo (arts. 20 y 923 C.C.). Asimismo, para su aplicación no es necesario probarlo, salvo el caso de normas extranjeras, en las que debe existir solicitud expresa de parte interesada, la cual deberá probar la vigencia y contenido de la norma como si se tratara de un hecho más (art. 13 C.C.). Ahora bien, tratándose de leyes secretas, ¿la parte que la invoca debe probar su contenido o ésta es una obligación del juez?. El sistema referido a la carga de la prueba de la ley secreta, ¿es similar al de la ley extranjera, o su conocimiento y aplicación deben proceder de oficio?..

Para dilucidar la cuestión resulta esencial ponderar la importancia de la publicación de las normas –ausente en las leyes secretas- y su relación con la obligatoriedad. En tal sentido, autorizada doctrina –con la que concuerdo- ha manifestado que “la publicación no es un recaudo que perfeccione la ley, pero sí un recaudo esencial para que se la considere obligatoria... Sólo la ley publicada puede ser conocida y sólo la ley conocida o la que razonablemente pudo serlo ha de juzgarse obligatoria” (Risolia, Marco Aurelio; “Publicidad de los actos de gobierno, ignorancia de la ley y leyes secretas”, ED 68-837).

Sentado lo anterior, y descartada entonces la obligatoriedad de las leyes secretas para la población en general, resta analizar si –ante la invocación de la ley secreta por parte de uno de los litigantes- el juez debe proceder a la verificación de su contenido –si le fuera posible- de oficio. Al respecto la doctrina tiene dicha que “las leyes, en su sentido amplio... deben aplicarse de oficio... con el requisito de que sean debidamente publicadas en los órganos pertinentes. De esta manera, las leyes o decretos secretos, ordenanzas no publicadas o secretas, carecen de vigencia jurídica para su aplicación de oficio, y –respecto de las leyes secretas-, es dudosa su aplicación, aún conocida” (Falcón, Enrique M.; “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, T.1, pág. 258). Comparto tal razonamiento, que de tiene lógica jurídica en cuenta el carácter secreto de la norma en cuestión, que impide la publicación de su contenido, y por ende su conocimiento.

Por lo tanto, considero que la parte que invocó la vigencia y aplicación de la ley secreta debió articular los medios procesales pertinentes para probar su contenido, y como en autos ello no sucedió suficientemente (como ya quedó expresado, a fs. 96 sólo existe copia certificada de algunos artículos de la ley 19.373, que nada ilustran sobre el reclamo efectuado por el actor), y el a quo no debía cargar con dicha tarea, éste aplicó adecuadamente –para poder dictar sentencia- los principios establecidos en leyes análogas.

Cabe consignar de todos modos –y ésto no se trata de un detalle menor- que la parte actora solicitó un oficio dirigido a la División Personal Civil de la Fuerza Aérea Argentina - Policía Aeronáutica Nacional, requiriendo la remisión del contenido de la ley “S” 19.373 (ver fs. 32 vta/33), el cual fue librado (fs.35) y debidamente diligenciado (fs. 37 y vta.), siendo su resultado la negativa de la propia demandada a informar el contenido de dicho plexo normativo en virtud de su carácter secreto (fs. 59). Obsérvese que a fs. 208 in fine el sentenciante reconoce que el régimen jurídico aplicable a la relación que existió entre las partes es el establecido por la ley secreta 19.373, pero a continuación, ante la falta de prueba del contenido de dicha ley y la marcada reticencia de la accionada a brindar información sobre el mismo, aplicó la ley que más se adecuaba a la naturaleza del reclamo (diferencias de haberes por ascenso, compensación por vivienda, intereses por pago de asignación familiar fuera de término), que es, sin dudas, la L.C.T. De lo expuesto también se deduce que el planteo de nulidad por incongruencia efectuado por la recurrente también debe desecharse.

Debido a todo lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del primer agravio vertido por el apelante, confirmando el criterio sustentado en la sentencia recurrida.

III. El segundo agravio podría resumirse del siguiente modo: la administración sólo manifiesta su voluntad mediante actos administrativos, las expresiones contenidas a fs. 40/59 no son actos administrativos, por lo tanto hubo silencio de la administración, el cual no debe interpretarse como manifestación positiva de la voluntad, por lo tanto el a quo no debería haber dado por sentado el reconocimiento de las pretensiones del actor por parte de la demandada.

Considero oportuno destacar que la demandada, en su agravio, discute la naturaleza y el alcance del reconocimiento obrante a fs. 16 (en la que expresamente la Fuerza Aérea Argentina manifiesta “...a la fecha no se ha dispuesto de los créditos necesarios a fin de proceder a efectivizar los importes adeudados a su poderdante...”), pero no niega la legitimidad de tal documento.

Por lo tanto, cabe analizar precisamente la naturaleza y alcance del reconocimiento referido. El Estado manifiesta su voluntad mediante las expresiones de sus órganos. La nota de fs. 40/59 es emitida por el Jefe de la División Personal Civil (Fuerza Aérea Argentina, Subjefatura E.M.G., Jefatura II) en respuesta a una carta documento enviada por la madre –apoderada- del actor, es claramente una manifestación de reconocimiento de deuda, pues “tanto es manifestación como acto administrativo el que crea normas, como el que aplica normas, como el que certifica un hecho, o expresa un juicio de valor, etc.” (Fiorini, Bartolomé A.; “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1969, pág. 21). La respuesta a una carta documento, evidentemente, tiene connotaciones jurídicas, y por ello encuadraría incluso en una definición restringida de acto jurídico administrativo (“Declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”; Gordillo, Agustín A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ediciones Macchi S.A., Bs. As., 1974, T° 1, VIII-13).

De todos modos, más allá de la bizantina discusión acerca del encuadre como acto administrativo de la nota de fs. 16, la manifestación de voluntad volcada en ella tiene la relevancia jurídica necesaria como para la aplicación de la teoría de los actos propios que efectuó el a quo, privando de validez a las negativas insertas en la contestación de demanda de fs. 97/99 (seguidas de la ausencia del ofrecimiento de medidas probatorias por parte de la accionada), y teniendo por reconocidas las pretensiones del actor. La respuesta a una carta documento no puede dejar de considerarse como una válida expresión de voluntad que fija una posición jurídica y no puede ser cambiada posteriormente sin ofender el elemental principio de la buena fe.

Debido a todo lo expresado, propongo al Acuerdo rechazar el segundo agravio vertido por el apelante.

IV. El tercer agravio expresa que es errónea la interpretación del a quo cuando toma a la nota de fs. 16 como una vía de hecho en los términos de los arts. 23 inc. d y 9 de la LNPA, rechazando entonces la defensa de inhabilitación de instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Pero el sentenciante sólo hizo una referencia complementaria a la “vía de hecho”, para el caso de que se entendiera que dicha nota no constituye un acto administrativo (párrafo 5° de fs. 208). En tal caso, de no ser un acto, sería un hecho, y por ello cabría la aplicación de los arts. 23 inc. d y 9 de la LNPA.

Pero en realidad, las normas fundantes del rechazo de tal defensa fueron los arts. 23 inc. c) y 10 de la LNPA (ver 4° párrafo de fs. 208), pues en la nota de fs. 16 se reconoce la deuda pero no se informa monto ni fecha de pago porque “no se ha dispuesto de los créditos necesarios” para ello. La ambigüedad requerida por el juego armónico de los arts. 10 y 23 inc. c) de

la ley 19.549 para habilitar la vía judicial surge de aquella nota atento sus términos, ya referidos, por lo cual la defensa de inhabilitación de instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta oportunamente por la demandada ha sido, a mi criterio, rechazada conforme a derecho por el Juez de Grado.

Propongo entonces al Acuerdo rechazar este agravio.

V. El cuarto agravio puede dividirse, para su análisis, en dos partes: 1) La que cuestiona la procedencia de los rubros “diferencias por ascenso de categoría” y “compensación por vivienda”; 2) La que sostiene la improcedencia del reclamo de intereses por pago fuera de término de la asignación por nacimiento.

Respecto de los rubros “diferencias por ascenso de categoría” y “compensación por vivienda”, la apelante no hace más que reiterar a fs. 214 y vta. los argumentos ya vertidos en su contestación de demanda (a fs. 98 y vta.). En efecto, de la lectura de la parte pertinente del agravio (analizándolo incluso con el criterio amplio con que corresponde examinarlo) puede concluirse que se trata sólo de reiteraciones de los argumentos vertidos en la demanda, que ya fueron evaluadas por el a quo en la sentencia, por lo que adolecen en mi criterio de una marcada insuficiencia impugnativa, pues la ley ritual (art. 116 L.O. n° 18.345) impone al recurrente la carga procesal de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas, para lo cual no basta remitirse a presentaciones anteriores (en igual sentido, CFAMdP, 03/07/97, expte. nro. 2671 “Milano, D. G. c/ Prefectura Naval Argentina p/ accidente” reg. T° XIV F° 2983). La reiteración de una postura que ya fue considerada y desestimada por el a quo, no alcanza para suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado (cfr. en lo pertinente mis votos en CFAMdP, 03/07/03, expte. 6936, “Viloni, O. c/ ANSeS s/ accidente de trabajo”, reg. T° XLIV F° 8564 y 14/08/03, expte. 5409, “Dibene H. N. c/ Encotesa s/ indemnización por despido”, reg. T° XLV F° 8631). Coincido con la doctrina que ha manifestado: “El contenido de la impugnación se relaciona con la carga jurídica que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso... El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución... No bastará remitirse a presentaciones anteriores (nota: Por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda... mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220))... En este orden, ha sentenciado hasta el cansancio el tribunal, la expresión de agravios carece de contenido si:... 3) reitera argumentos vertidos en un error de presentaciones...” (Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, 2da. edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, Integ. 2da. ed. 99, pág. 403). Por lo tanto, considero que corresponde confirmar el decisorio apelado respecto de los rubros “diferencias por ascenso de categoría” y “compensación por vivienda”. Respecto a la parte del agravio que sostiene la improcedencia del reclamo de intereses por pago fuera de término de la asignación por nacimiento, la apelante expresa que en virtud de lo normado por el art. 624 del C.C., como en febrero de 1997 la demandada abonó la asignación familiar por hijo sin que el actor efectuara reserva alguna por los intereses, el rubro deviene improcedente. Sin embargo, el a quo expresamente desestimó la aplicación del art. 624 C.C. debido a los principios generales del derecho del trabajo sobre irrenunciabilidad de derechos, el principio de indemnidad e “in dubio pro operario”, citando asimismo los arts. 9, 11, 12, 128, 137 y ccs. de la L.C.T. (ver fs. 209 vta.).

No sólo concuerdo con la postura del sentenciante, sino que agrego como fundamento de la recepción del rubro “intereses por pago fuera de término de la asignación por nacimiento” al art. 260 L.C.T., que expresa “El pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción” (el destacado me pertenece).

Por lo tanto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en análisis en su totalidad.

VI. El quinto agravio se refiere a la aplicación de la Tasa Activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para otorgamiento de préstamos, aplicable según el a quo para actualizar el capital adeudado desde el 1/1/02 hasta su total y efectivo pago.

Adelanto aquí mi opinión de revocar el decisorio atacado en este punto por las razones que a continuación paso a exponer, y que ya fueron sustentadas por este Tribunal en autos “Romero Morán, Robilio c/ Pesquera Leal S.A. s/ Laboral-Acc. Trabajo”, expte. n° 7038, reg. T° LI F° 9388 del año 2004.

El art. 622 del Código Civil Argentino, referente a los intereses que debe soportar el deudor moroso, estatuye que a falta de intereses convenidos por las partes y de intereses estipulados por leyes especiales, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

En virtud de esa regla, los jueces tienen entonces la facultad de aplicar las tasas que estimen como razonables, y en este entendimiento, considero que resulta más equitativa la tasa pasiva promedio, que la activa que han llegado a aplicar algunos tribunales. Así lo creo, pues la tasa activa es aquella que las entidades bancarias cobran por los préstamos que otorgan, en tanto que la pasiva es aquella que tales entidades cobran por los depósitos que los clientes efectúan.

En este marco, que el crédito reconocido en sentencia pueda ser cobrado luego con más una tasa de interés activa, importa para el acreedor, la más reductible operación financiera imaginable, en términos de valores constantes y ante una inflación poco menos que detenida. Salvo que justifique que, para hacer frente al daño irrogado, debió recurrir al crédito bancario o, más ampliamente, al circuito financiero, para procurarse la cantidad de dinero necesaria para afrontar los gastos que debió soportar. En cuyo caso, queda abierta la posibilidad de aplicar una tasa mayor, a condición de que el damnificado invoque y pruebe -no es este el caso- que ha debido recurrir a la financiación señalada.

Por ello, a fin de evitar un enriquecimiento indebido a la par que un empobrecimiento injustificado del deudor, encuentro razonable aplicar a los montos por los que prospera la demanda intereses calculados según tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde que son debidos y hasta el efectivo pago, revocando en este sentido la sentencia apelada.

VII. El último agravio pretende que la liquidación de los montos adeudados por cada rubro la realice “el Órgano correspondiente contable de la Institución” y no el perito contador que al efecto se sortee. Cuando se refiere a “la Institución”, parece referirse a la demandada, aunque no lo expresa claramente.

Habiéndose llegado a la instancia judicial para efectivizar el cobro de la deuda, es lógico y acorde a derecho que la liquidación pertinente la realice un perito ajeno a las partes (que, además, estará sujeto al control que las normas procesales prevén al respecto). Por otra parte, la apelante no manifiesta -ni se advierte tácitamente de la lectura del agravio- qué perjuicio le origina el nombramiento de un perito contador para efectuar la liquidación, por lo cual nos encontramos ante afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas carentes de peso impugnativo, pues cuando la norma procesal exige una “crítica concreta y razonada” de la resolución recurrida (art. 116 L.O), “lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-“ (numerosa jurisprudencia nacional se expide en tal sentido, citada por Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados”, Librería Editora Platense -Abeledo - Perrot, Bs. As., 1988, T° III, pág. 351). Aquí precisamente no se precisa cuál es el agravio ocasionado por la sentencia recurrida.

Por los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse el agravio en análisis.

VIII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto adiciona a los

rubros por los que prospera la demanda una tasa de interés activa a partir del 1/1/02, declarando aplicable la tasa de interés pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde que cada monto es debido y hasta su efectivo pago; sin imposición de costas de Alzada (2° párrafo art. 68 CPCCN, art. 155 L.O.) debido a las circunstancias del caso, pues la actora en su contestación de agravios omite el tratamiento del agravio correspondiente a la tasa activa; 2) Confirmar el resto de la sentencia recurrida en todo lo que fue motivo de agravio, con costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 68 CPCCN, 155 LO).
Tal es mi voto.

El Dr. Ferro dijo:
Que he de compartir la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en la votación, salvo en lo concerniente a la tasa de interés aplicable a la suma por la cual prospera esta demanda.
Solo he de añadir una reflexión sobre la ley secreta invocada por la demandada y que, a su juicio, sirve como fundamento para sus pretensiones.
Realmente lamentable. Digo ello pues en todo Estado de Derecho y producto del principio republicano la publicidad es una condición esencial de nuestro sistema de gobierno y solo muy excepcionalmente cabe consentir la existencia de normas secretas y solo para efectuar situaciones de alta política estatal y que podrían hacer peligrar la paz de la República, como podrían ser cuestiones diplomáticas o militares.
Con esta excepción y muy restringida, para que los habitantes nos sintamos obligados a cumplir con las normas, ella debe ser conocida a través de su publicación, como lo impone el art. 2 del C. Civil pero no antes; ello es lógico para poder aplicar otra norma: aquella que habla de la ignorancia u error de derecho que es inexcusable, como apunta mi distinguido colega.
De ahí, la inadmisibilidad de la pretensión de la demandada a este respecto que ni siquiera se exculpa al adjuntar en forma parcial la ley “S 19.373 “, por resultar totalmente irrazonable y antojadizo a la luz de lo debatido.
Pero además quiero apuntar otro aspecto; no hay en la normativa vigente y menos aún en la Ley Fundamental alguna disposición o interpretación que impida al Poder Judicial, en uso de sus facultades constitucionales, como es la de juzgar y aplicar el derecho, tomar conocimiento de tales normas, claro está con la excepción de lo ya señalado.
De la inteligencia de tal ley - S 19.373 - la consecuencia que aquí se debate a mi juicio, resulta total y absolutamente inadmisble que las autoridades militares aquí demandadas hagan un uso abusivo de tales disposiciones secretas para no cumplir una orden judicial llevada a cabo por el Poder Judicial.
Ciertamente, si se permite la existencia de leyes y disposiciones secretas quizá por acatar la doctrina vernácula cuyo propósito es admitir y permitir la existencia de leyes y disposiciones secretas al margen de las cuestiones que así lo ameritan que, desde luego, deben ser excepcionalisimas.

Con estas breves reflexiones, por razones análogas adhiero al voto del Juez Tazza.
Respecto a la tasa de interés aplicable, en cambio, y si bien este Tribunal, desde el año 1995 in re : “B.N.A. c/ Ardanaz s/ ejec. prendaria “ refirió que no pueden aceptarse intereses que superen el 15% anual entre compensatorios y punitorios pues lo contrario implicaría caer en el abuso de derecho(art. 1071 C.C.) y en la usura, debe tenerse en cuenta ahora que al haber desaparecido las clausulas indexatorias y las pautas inflacionarias, a la luz de una nueva realidad económica y financiera, a lo que debo añadir la posición minoritaria de la Corte Suprema en los autos “ López, A. c/ Explotación Pesquera de la Patagonia” en cuanto expreso que la determinación de las tasas de intereses queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan los ordenamientos legales sin lesionar derechos constitucionales, otra sería la solución.
La nueva realidad económica a raíz del proceso devaluatorio implementado en el país repercutió no solo en el mercado de capitales sino en la tasa de interés que se aplican en el; debe recordarse asimismo que la ley 25.561 no derogó los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en virtud de los cuales se mantiene la prohibición de usar normas indexatorias razón por la cual debe cobrar vigencia aquella posición del Alto Tribunal precedentemente referida.
Y es así, entonces, que de aplicar al deudor tasas que lo benefician se premiaría de alguna manera el incumplimiento pues si se aplica la tasa pasiva que sabemos, no refleja la realidad económica ni inflacionaria actual, no le interesaría cumplir con sus obligaciones; por lo tanto dentro de la prudencia con que debe enmarcarse el pronunciamiento del Juez, creo, que la aplicación de la tasa activa resulta ajustado no solo a derecho sino que puede actuar como incentivo para que aquel cancele sus obligaciones.
Mantener para todos los casos la tasa pasiva, en mi criterio tal como ya lo expuse, contraría la inteligencia del art. 513 del C.Civil y afecta de sobremanera el principio de la justicia conmutativa puesto que beneficia al deudor en la medida que el pleito se prolongue.
Otra razón válida, a mi juicio, para aplicar la tasa activa lo refleja el art. 623 cuando refiere que “.... serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés en plaza “ y la doctrina, conforme la autoridad de la jurista Kemelmajer de Carlucci, manifiesta que el interés de plaza se refleja en la tasa activa.
Por último, debe añadir que el Alto Tribunal, en la actualidad, aplica la tasa activa conforme los autos “Hidronor SA c/ Prov. de Neuquén y/o quien resulte propietario ”, “Campes y Colonias SA c/ Prov. de Bs As. s/ daños y perj. “ del 11 de marzo de 2003, “Blanco, Stella c/ Prov. de Bs. As. y otro “ y “Ramos, Juan C. y otra c/ Blanco, Stella s/ daños y perj. “ del 7 de octubre de 2003.
Por último, debo añadir que si producto de la aplicación de la tasa activa, se produjera al practicarse la liquidación de lo aquí adeudado, una alteración irrazonable del equilibrio de las partes en el proceso siempre queda producto de la ley 24.283 y de la facultad morigeradora y prudente del Magistrado en función de las circunstancias de caso planteado, fijar una limitación a tales montos producto de la tasa de interés determinado.
Por ello, he de confirmar en ese punto la decisión del a-quo con la consideración precedentemente establecida.-
Tal el sentido de mi voto.-

El Dr. Huerta dijo:
Que adhiero al voto del Dr. Tazza por sus fundamentos, compartiendo la reflexión del Dr. Ferro sobre la ley secreta invocada por la demandada.-
Así lo voto.-